

ACUERDO 070/SE/04-03-2021

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CIUDADANO MARIO MORENO ARCOS, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos

2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020 y 083/SO/25-11-2020.

6. El 4 de septiembre del 2020, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se emitió el Acuerdo INE/CG269/2020, por el que se aprobaron los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y Acumulado.

7. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. El 15 de noviembre del 2020, el Consejo General aprobó la Resolución 010/SE/15-11-2020, por la que se determinó la procedencia de la solicitud de registro de la candidatura común para el cargo de Gubernatura del Estado, presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 14 de diciembre del 2020, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) emitió la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, en la que vinculó a los partidos políticos nacionales para que en la postulación de sus candidaturas a las gubernaturas del presente proceso electoral hagan efectivo el principio de paridad.

11. Bajo esta circunstancia, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; relativo a las comunicaciones presentadas por los partidos políticos nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral, del cual se depende que en el estado de Guerrero, los

partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática postularían a la candidatura a la Gobernatura del Estado al género hombre.

12. El 15 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 009/SE/15-01-2021, mediante el cual se aprobaron reformas y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

13. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 28 de febrero del 2021, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Instituto Electoral), la solicitud de registro de candidatura común del ciudadano Mario Moreno Arcos al cargo de la Gobernatura del Estado, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

15. El 01 de marzo del 2021, se recibió vía correo electrónico el oficio número INE/UTVOPL/0209/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notificó la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

16. El 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 058/SE/04-03-2021 y 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para las elecciones de Gobernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De igual forma, que los partidos políticos sólo se constituyan por las y los ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación

corporativa. Asimismo, tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

IX. El artículo 3, numeral 1 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

X. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE), en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 6 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana. Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a los ciudadanos como candidatos independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la ley electoral.

XIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XV. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular y en la integración de los órganos internos del partido; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes y registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento, y garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XVI. El artículo 75 de la CPEG, establece que para ser Gobernador o Gobernadora del Estado se requiere lo siguiente:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él, no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y,
- III. Tener treinta años de edad cumplidos al día de la elección.

XVII. El artículo 76 de la CPEG, dispone que están impedidos para ser Gobernador o Gobernadora del Estado, a menos que se separen definitivamente de su empleo, cargo o comisión, noventa días antes del día de la elección; en caso de elección extraordinaria, cinco días antes de publicada la convocatoria:

- I. Los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;
- II. Los titulares de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- III. Los representantes populares federales, estatales o municipales;
- IV. Los servidores públicos de los señalados en la ley orgánica respectiva;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, se regirán por lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI. Los militares en servicio activo o miembros de las fuerzas públicas del Estado; y,
- VII. Los miembros de algún Órgano Autónomo o con Autonomía Técnica del Estado.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del Instituto Electoral como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. El artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser Gobernadora o Gobernador del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
- IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXIII. Que el artículo 151, párrafo quinto de la LIPEEG señala que los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales.

XXIV. Que el artículo 165 de la LIPEEG, determina que la candidatura común es la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, fórmulas o planillas, cumpliendo los requisitos de esta Ley.

XXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XIX y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; registrar las candidaturas de Gubernatura del Estado; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 189, fracción XV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir las solicitudes de registro de candidaturas a la Gubernatura del Estado y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XXVIII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XXIX. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral,

se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XXX. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

XXXI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XXXII. Que el artículo 271, fracción III de la LIPEEG, establece que los plazos y órganos competentes para la solicitud del registro de candidaturas para Gubernatura del Estado; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

XXXIII. Que el artículo 273 de la LIPEEG, determina que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de las y los candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b. Lugar y fecha de nacimiento;
- c. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d. Ocupación;
- e. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- f. Cargo para el que se les postule;
- g. Curriculum Vitae; y
- h. Las legisladoras y legisladores, así como los miembros de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos, ya sea por el inicio de cargo o en forma consecutiva y el partido o la coalición por el que fue electo. En caso de tratarse de un partido diferente, deberá acompañar constancia que demuestre cuándo concluyó su militancia en ese partido y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, dispone que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reversos de la credencial

para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

XXXIV. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

De igual forma, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Por último, contempla que dentro de las setenta y dos horas de que se venzan los plazos de solicitud de registro, los consejos General y distritales celebrarán sesión, cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

XXXV. Que el artículo 275 de la LIPEEG, establece que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha del registro de las candidaturas para Gubernatura, el Consejo General del Instituto, lo comunicará por la vía más rápida a los consejos distritales electorales, anexando los datos contenidos en los registros.

XXXVI. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General del Instituto, solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de la relación de nombres de los candidatos, distritos, municipios y los partidos o coaliciones que los postulan.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXXVII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

XXXVIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

XXXIX. Que el artículo 10 de los Lineamientos, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XL. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XLI. Que el artículo 20 de los Lineamientos, dispone que el Instituto Electoral a través de la DEPOE, deberá de validar en el sistema, la información de las y los candidatos que haya sido capturada por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes, dentro de las 48 horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.

XLII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad

administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XLIII. Que el artículo 24 de los Lineamientos establecen que, para el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma **independiente y obligatoria** el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XLIV. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLV. Que el artículo 31 de los Lineamientos, con relación en lo dispuesto en el Calendario Electoral aprobado por el Instituto Electoral, determina que las solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Gubernatura del Estado que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, deberán hacerlo ante el Consejo General del 15 de febrero al 1 de marzo del 2021.

XLVI. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b. Sobrenombre, en su caso;
- c. Lugar y fecha de nacimiento;

- d.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e.** Ocupación;
- f.** Nivel de escolaridad;
- g.** Clave de la credencial para votar con fotografía;
- h.** Cargo para el que se les postule;
- i.** Distrito o municipio por el que se postula.
- j.** Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afromexicana y grupo étnico al que se auto adscriba;
- k.** Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTTIQ u otro);
- l.** Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.

Además, que en caso de ser candidatura de coalición o candidatura común deberá señalar:

- a)** Partido político al que pertenecen originalmente; y
- b)** Señalamiento del grupo parlamentario o partido al que pertenecerá en caso de resultar electa la candidatura.

XLVII. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a.** Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- b.** Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c.** Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d.** Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e.** Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f.** La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g.** Currículum Vitae;
- h.** La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- i. Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iv. Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - v. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
 - vi. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.
 - vii. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
 - viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.

- iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.
- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

XLVIII. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

XLIX. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

L. Que el artículo 75 de los Lineamientos, señala que el Consejo General sesionará para registrar candidaturas a la Gubernatura del Estado, en un plazo del 2 al 4 de marzo de 2021.

Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el Registro Nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido

sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante Resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado "bloque de constitucionalidad", conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Postulación paritaria de candidaturas a Gubernatura del Estado a cargo de los partidos políticos nacionales.

LIII. Que tal como lo señala el Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), en la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, a partir de las reformas de 2014 y 2019 la paridad se erige como uno de los principios que rigen la materia electoral; por ello, las y los actores políticos, entre ellos, los partidos, se encuentran obligados a darle sentido y plena efectividad a ese principio, con relación a la renovación de los cargos de elección popular.

LIV. De igual forma, la Sala Superior del TEPJF consideró que es necesario vincular a los partidos políticos a la postulación de candidatas mujeres en siete de las quince entidades que renovarán dicho cargo. Lo cual, es consistente con el principio de certeza, toda vez que este mandato se está haciendo en la etapa de preparación de la elección. En ese contexto, al existir la necesidad de instrumentar la paridad en las gubernaturas, el TEPJF como máxima autoridad en la materia, garante del cumplimiento de los mandatos en materia de derechos humanos que surgen de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y de las normas constitucionales, es que debe asegurar que la falta de regulación de la paridad en el caso de las gubernaturas no se traduzca en el incumplimiento de la Constitución General.

LV. Las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Gubernaturas de los Estados federales y locales, se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo artículo 7 señala que es un derecho de las y los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular.

LVI. De esta forma, con la finalidad de maximizar dicho principio, la Sala Superior del TEPJF determinó conducente vincular a los partidos políticos nacionales a postular a siete mujeres como candidatas para renovar los ejecutivos locales, a partir del parámetro de control de la regularidad constitucional integrado por los artículos 35 fracción II y 41 Base I de la CPEUM y las obligaciones derivadas de las normas internacionales de derechos humanos aplicables, en los que se reconoció claramente el derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, y se estableció la obligación a cargo de los partidos políticos para generar la posibilidad de acceso al poder público cumpliendo con el principio de paridad. Lo anterior, en el entendido de que la acción que se ordena a los partidos políticos nacionales tiene un carácter obligatorio.

LVII. Así, en la referida sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, se determinó que los partidos políticos nacionales deberán informar al Instituto Nacional Electoral, a más tardar el 30 de diciembre del 2020, las entidades donde presentarán a siete mujeres a candidatas a gubernaturas y las ocho en las que presentarán a varones. Por lo que, el INE deberá informar a los OPLES de las entidades correspondientes sobre el cumplimiento de esta sentencia por cada uno de los partidos políticos nacionales.

Determinación del género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.

LVIII. Como se puede desprender de lo anterior, y en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-116/2020 y Acumulados, el 6 de enero del 2021, se recibió vía SIVOPLE el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/9566/2020, de fecha 31 de diciembre del 2020 y anexo que acompaña, suscrito por el Mtro. Patricio Ballados Villagómez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos; mediante el cual hace del conocimiento a este Instituto Electoral las comunicaciones presentadas por los Partidos Políticos Nacionales respecto a la postulación de candidaturas a gubernaturas en el presente proceso electoral.

De ello, se desprende que para el caso que nos ocupa, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática informaron al INE que, el género a postular para el cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, será **hombre**.

Aprobación de la Plataforma Electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

LIX. Que el artículo 165 Quater de la LIPEEG dispone que la solicitud de candidatura común se acompañará el (SIC) compromiso por escrito de que los partidos políticos postulantes del candidato común entregarán en tiempo y forma al Instituto Electoral su plataforma electoral por cada uno de ellos; por su parte, el artículo 16 de los Lineamientos señala que los partidos políticos que postulen en candidatura común deberán presentar su propia plataforma electoral.

LX. Que en ese contexto, el 04 de marzo del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 08/SE/04-03-2021 y 061/SE/04-03-2021, por el que se aprobaron los registros de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; estableciendo en su punto de acuerdo Tercero, que se tendrán por presentadas las constancias de registro de la plataforma electoral de las elecciones de Gubernatura del Estado de la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo cual no será exigible el acompañarlas al momento de solicitar el registro de la candidatura a la Gubernatura ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Plazo para el registro de candidaturas.

LXI. Que tomando en consideración que los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado, este órgano electoral es competente para recibir las solicitudes de registro de candidaturas para el cargo de Gubernatura del Estado, dentro de los plazos establecidos por la LIPEEG, a los cuales el Consejo General de ser necesario podrá realizar los ajustes correspondientes.

LXII. Es así que, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG188/2020, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien en ejercicio de la facultad de atracción, estableció para los procesos electorales federal y local, la fecha límite, para la aprobación del registro de candidaturas, este Consejo General ajustó las fechas para la recepción y aprobación del registro de candidaturas conforme a lo previsto en el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, así como en el numeral 31 de los Lineamientos, plazos que para el caso en concreto se establecieron conforme a lo siguiente:

Cargo de elección	Plazos para presentar solicitudes de registro	Plazo para resolver
Gubernatura del Estado	Del 15 de febrero al 1 de marzo del 2021	Del 2 al 4 de marzo del 2021

Presentación de la solicitud de registro.

LXIII. El 28 de febrero del 2021, los ciudadanos facultados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo con sus normas estatutarias, presentaron ante este órgano electoral de manera separada, su solicitud de registro del ciudadano Mario Moreno Arcos a la candidatura común de la Gubernatura del Estado, para contender en el presente Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

Análisis de la documentación presentada con la solicitud de registro y determinación del Consejo General.

LXIV. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes del registro de la candidatura común del ciudadano Mario Moreno Arcos, al cargo de Gubernatura del Estado, es importante para este cuerpo colegiado, precisar que los requisitos de elegibilidad son las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que

dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, ***teniendo las calidades que establezca la ley.***

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las calidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias.

Estos requisitos son de carácter positivo (por ejemplo: *ser ciudadano mexicano, contar con determinada edad, residir en un lugar determinado por cierto tiempo, etcétera*), los cuales se encuentran establecidos en los artículos 75 de la CPEG, y 10, fracciones I y VIII de la LIPEEG.

Así también se prevén otros supuestos denominados de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad de un candidato (por ejemplo: *no ser ministro de un algún culto religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército,*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

etcétera) mismos que se encuentran descritos en los artículos 76 de la CPEG, y 10, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, IX y X de la LIPEEG.

A fin de clarificar lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

LXV. Así, conforme a lo anterior, se obtiene que las solicitudes de registro de candidatura común presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, deberá cumplir con los siguientes datos del candidato: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule.

LXVI. De igual forma, se desprende que las solicitudes deberán acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, constancia de residencia de ser necesario; currículum vitae, escrito donde se señale que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

LXVII. Conforme a lo anterior, es importante advertir que, para el caso en concreto, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron de manera individual su solicitud de registro de candidatura común para

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Gubernatura del Estado, dentro del plazo establecido para ello, es decir la presentaron el 28 de febrero del 2021, adjuntando la siguiente documentación a cada una de ellas:

1. Formato de solicitud de registro de la candidatura;
2. Currículum Vitae;
3. Escrito de manifestación de aceptación de la candidatura;
4. Copia certificada del acta de nacimiento;
5. Copia simple de la credencial para votar con fotografía;
6. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
7. Constancia de residencia efectiva;
8. Manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias;
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo;
10. Manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
11. Formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas;
12. Carta de No Antecedentes Penales;
13. Constancia de No Inhabilitación;
14. Escrito de renuncia de fecha 9 de noviembre de 2020; y,
15. Programa de Trabajo.

LXVIII. Una vez analizadas las solicitudes del registro de candidatura común, así como los documentos que se acompañan a cada una de ellas, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de los Lineamientos, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática presentaron de manera individual, dentro del plazo establecido en ley, su solicitud de registro firmada por los CC. Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y Alberto Catalán Bastida, Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero, respectivamente, mediante el cual solicitan el registro de la candidatura común del ciudadano Mario Moreno Arcos, al cargo de Gubernatura del Estado.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 270 de la LIPEEG y 10 de los Lineamientos, los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática obtuvieron por parte de este órgano electoral, el registro de sus plataformas electorales que, para el caso concreto, sostendrá su

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

candidato en común a la Gubernatura del Estado, a lo largo de la campaña electoral.

- c. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser Gobernador del Estado, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena.

En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro alguno por el cual se tenga al ciudadano Mario Moreno Arcos como personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que el ciudadano Mario Moreno Arcos, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de la candidatura común al cargo de gubernatura del Estado presentadas por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, contienen los datos requeridos en ley, es decir, para el caso en particular, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo del candidato, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, ocupación, nivel de escolaridad, clave de la credencial para votar con fotografía y, cargo para el que se postula.

- e. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40 de los Lineamientos, las solicitudes de registro de candidatura común al cargo de Gubernatura del Estado presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, presentan currículum vitae, escrito de manifestación de aceptación de la candidatura, copia certificada del acta de nacimiento, copia simple de la credencial para votar con fotografía, manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores, constancia de residencia efectiva, manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias, manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo, manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia, formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; adicional a lo requerido por la ley, adjuntó una carta de No antecedentes Penales, una constancia de No Inhabilitación, un escrito de renuncia de fecha 9 de noviembre de 2020 y, un Programa de Trabajo.
- f. Que en cumplimiento a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la CPEG, el ciudadano postulado por la candidatura común al cargo de Gubernatura del Estado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, cumple con los requisitos de elegibilidad constitucional; es decir, de las documentales públicas presentadas (acta de nacimiento, credencial de elector), se concluye que el ciudadano Mario Moreno Arcos es mexicano por nacimiento, originario del Estado de Guerrero, y tiene más de 30 años de edad cumplidos al día de la elección.
- g. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra del ciudadano Mario Moreno Arcos, que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

LXIX. Por lo anterior, y toda vez que de la documentación que obra en este órgano electoral, se desprende que se han cumplido con las exigencias y requisitos de

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

elegibilidad tanto de carácter positivo como de carácter negativo, que se establecen en la CPEUM, en la CPEG, en la LIPEEG y, en los Lineamientos para el registro de candidaturas, con lo cual se constata que el ciudadano Mario Moreno Arcos no cuenta con impedimento legal para obtener la candidatura común a la Gubernatura del Estado, a criterio de este Consejo General, se estima procedente otorgar el registro como Candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, por la candidatura común de los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, al ciudadano Mario Moreno Arcos.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 75, 76, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 151, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el registro del ciudadano Mario Moreno Arcos, como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, de conformidad con lo establecido por el artículo 275 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos correspondientes.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica y estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos con el anuncio de voto razonado del Consejero Electoral Edmar León García, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de marzo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. DANIEL MEZA LOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

C. OLGA SOSA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA

C. ULISES BONIFACIO GUZMÁN CISNEROS
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO

C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS

C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 070/SE/04-03-2021, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGISTRO DEL CIUDADANO MARIO MORENO ARCOS, COMO CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADO POR LA CANDIDATURA COMÚN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.